



Competencia CCC 36178/2024/1/CS1

Acosta, Fernando Maximiliano s/
incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, al que se le remitirán las actuaciones. Hágase saber al Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los magistrados del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22 y del Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital de la provincia de Tucumán, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Horacio P I quien informó que mientras intentaba ingresar al sitio de “Home Banking” de su entidad financiera, le fue solicitado que aportara sus credenciales digitales para efectuar una transferencia, lo que cumplió, y posteriormente advirtió que de su cuenta bancaria se había efectuado un débito de dinero, sin su autorización.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que el titular de la cuenta a la que fueron destinados los fondos tiene su domicilio en extraña jurisdicción.

Su par de Tucumán, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas conducentes para determinar el modo y el lugar en que el hecho hubiera ocurrido.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, advierto que se abandonó la línea de investigación asociada a la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, cuyo titular presentaría algún tipo de discapacidad y que fue abierta pocos días antes del hecho y a los días bloqueada por sospecha de fraude -lapso en el que se observa una inusual cantidad de movimientos-. En este sentido, de la documentación aportada por la entidad bancaria surgen numerosas cuentas a las que se habrían transferido fondos, sobre las que no se requirió informe que permita conocer a sus titulares y las operaciones en ellas efectuadas. Tampoco se indagó respecto de la dirección IP (*Internet Protocol*) desde la que se habría accedido a la cuenta del denunciante, ni sobre la informada por la entidad financiera para gestionar la cuenta de destino -que correspondería a la provincia de Buenos Aires-. Misma deficiencia se observa respecto de las características y credenciales del sitio de internet en principio apócrifo (URL: *Uniform*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Resource Locator) al que la víctima habría accedido y donde presumiblemente habría facilitado sus datos confidenciales, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 10 de marzo de 2025.